



Resolución de Responsabilidad Civil

Fecha de informe de auditoría:	27 de noviembre del año 2020
Tipo de auditoría:	Financiera y de Cumplimiento
Entidad auditada:	Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)
Código de resolución:	RRC-308-2021
Tipo de responsabilidad:	Civil

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Las dos y cinco minutos de la tarde.

ANTECEDENTES:

Que mediante resolución administrativa de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte identificada como RIA-CGR-1755-2020, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el proceso administrativo de glosas por un perjuicio económico causado al **Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)**, derivado de la auditoría financiera y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. Que a través de resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del día once de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente pliego de glosas de forma solidaria a cargo de los señores: **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obras; **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, ex responsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, ambos del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC); y **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada. Que se notificó dicha glosas a los señores Hooker López y Espinoza Téllez, y al señor Núñez Jarquín por ser de domicilio desconocido, se citó por edictos. Rolan cédulas de notificación; pliego de glosas de forma solidaria **No. 09-2020**, de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, con referencia CGR-DGJ-LARJ-992-12-2020 y DTGDC-ESMG-072-12-2020, emitido por la suma de **nueve millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos córdobas con 31/100 (C\$9,265,962.31)**; y copias de La Gaceta, Diario Oficial de fechas trece, diecinueve y veinticinco de enero del año dos mil veintiuno.

RELACIÓN DE HECHO:

Que el pliego de glosas emitido de forma solidaria en contra de los señores Omar Antonio Hooker López, supervisor de obras; Manuel de Jesús Espinoza Téllez, ex responsable del



Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, ambos del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC); y Carlos Manuel Núñez Jarquín, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, fue por la suma de nueve millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos córdobas con 31/100 (C\$9,265,962.31), y tuvo su origen en firmar avalúos en calidad de revisados y aprobados; y, recibir pago por obras no ejecutadas, respectivamente. A los señores Hooker López y Espinoza Téllez, en la notificación del pliego de glosas se les estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, se les dijo que el expediente administrativo del caso que nos ocupa estaba a su disposición para el debido uso de sus derechos y si lo consideraban a bien podían hacerse asesorar por abogados, profesionales o técnicos, previniéndoles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a sus cargos el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además, se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico; y, por ende la Procuraduría General de la República, deberá entablar las acciones legales que correspondan. De lo anterior, resulta que el pliego de glosas de forma solidaria No. 09-2020, fue notificado a los señores Hooker López y Espinoza Téllez, el día quince de diciembre del año dos mil veinte, teniendo como fecha última para presentar las justificaciones el día catorce de enero del año dos mil veintiuno. En atención a ello, mediante escrito de fecha once de enero del corriente año, el señor Espinoza Téllez, haciendo uso de su derecho solicitó fotocopia de documentos que rolan en los papeles de trabajo de la auditoría, quedando asentado en acta de entrega de documentos de fecha doce de enero del presente año. En fechas cinco y quince de enero del año dos mil veintiuno, se recibieron contestaciones al referido pliego de glosas. No así, por lo que hace al señor Carlos Manuel Núñez Jarquín, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, quien no compareció al llamamiento de este Ente Fiscalizador realizado mediante edictos publicados en La Gaceta, Diario Oficial los días trece, diecinueve y veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, a fin de darle a conocer las diligencias debidas; por lo que, no presentó contestación al pliego de glosas de forma solidaria, de manera personal, ni por apoderado alguno, así quedó asentado en constancia de fecha cuatro de febrero del año en curso, emitida por la responsable de la Dirección de Trámites de Glosas y Denuncia Ciudadana de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador.

ALEGATOS DE LOS GLOSADOS:

I

Que en su contestación de glosas de fecha cinco de enero del año en curso, el señor **Hooker López**, supervisor de obras del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), manifestó lo siguiente: *“...Por orientación verbal por parte de mis superiores (en su momento la arquitecta, señora Esther Carolina Lara Aguinaga, directora de la División de Infraestructura), se procedió a revisar desde el avalúo número uno (1) al seis (6) con proyección de obras, ya que*



había que ejecutar el presupuesto del MHCP para el mes de diciembre del dos mil dieciocho. Sin embargo, para proceder a solicitar pago de avalúo se tiene que realizar informe de supervisión revisado y aprobado por la Oficina de Supervisión de Proyectos de la División de Infraestructura (según cláusula décima segunda: Forma de Pago), el cual fue elaborado y firmado en total contradicción a correo electrónico enviado por la misma División el martes dieciséis de mayo del dos mil dieciocho en el que cita textualmente: Pagos de Avalúos: Los pagos de avalúos, deberán soportarse con fotos del avance actual de los proyectos en ejecución. Asimismo, deberán adjuntarse, según lo orientado anteriormente, los adendum en original que se hayan realizado (permutas, extensión de plazo, incremento de monto). De igual forma, se extendieron dos informes de avance del proyecto con fechas; veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, en el cual se plantea atraso y problemas del proyecto; veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, el cual fue remitido al comité por parte de la directora de la División de Infraestructura el tres de diciembre del dos mil dieciocho. Luego de la emisión del informe del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, se me orientó verbalmente la elaboración de urgencia de Adendum No. 03 de permuta de obras el cual contemplaba sacar obras de media tensión las que sin la autorización de DISNORTE-DISSUR no se podían proyectar y poder elaborar Avalúo No. 06 con obras proyectadas el que fue firmado el siete de diciembre del dos mil dieciocho, y así cancelar fondos MHCP”. Por su parte el señor **Espinoza Téllez**, ex responsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos del INATEC, en su escrito de contestación de glosas de fecha quince de enero del presente año, expresó: No tener ningún tipo de responsabilidad civil, dado que el ejercicio de sus funciones fue apegado a las normas regulatorias existentes en la institución y la ley en este proceso administrativo de las emisiones de glosas, iniciado por la Dirección General Jurídica, derivado de la resolución administrativa de fecha diez de diciembre del año 2020, RIA-CGR-1755-2020 (...), por las siguientes razones: Que tomó todas las medidas de control aseguradas como jefe inmediato de acuerdo a los instrumentos normativos del INATEC, ejercidos durante el periodo que fungió como responsable de la Oficina de Supervisión y que además sus funciones ejercidas como responsable de la Oficina de Supervisión, según los numerales 1), 3) y 8) del Manual Institucional de Organización y Funciones de la División de Proyecto del INATEC, eran: “1) planificar, organizar, coordinar y controlar las actividades de supervisión de ejecución de obras de infraestructura en el ámbito de los proyectos en ejecución en los Centros Tecnológicos, de acuerdo a cartera de proyectos y plan operativo anual. 3) Realizar visitas periódicas a los proyectos en ejecución para monitorear AVANCES, dificultades, soluciones y recomendaciones, con el fin de satisfacer las necesidades de infraestructura en los centros tecnológicos conforme a normas, procedimientos, planos, especificaciones y alcances de obras contractuales. 8) Revisar el trámite de cancelación de pago de avalúo, de acuerdo a informe realizado por el supervisor de obras civiles y/o eléctricas del proyecto en ejecución en los centros tecnológicos y los remite a su jefe inmediato para que se realice el trámite de pago con el área correspondiente”. Basado en lo anterior, el glosado refiere que el control y supervisión durante fungió como responsable lo ejerció de acuerdo al marco regulatorio hasta el cese de sus funciones por jubilación, manifiesta que aseguró la calidad requerida, basada en las normas técnicas de construcción civil y eléctricas, nacionales e internacionales vigente, procedimientos y normativas. Que entre sus principales funciones estaban: Planificar, organizar, coordinar y



controlar las actividades de supervisión de ejecución de obras de acuerdo a cartera de proyecto y plan operativo anual; realizar visitas periódicas a los proyectos para el monitoreo de avances, dificultades, soluciones y recomendaciones, con el fin de satisfacer las necesidades de infraestructura en los Centros Tecnológicos conforme a las normas, procedimientos, planos, especificaciones y alcances de obras contractuales; monitoreo de las actividades de supervisión de proyectos de obras civiles, eléctricas; y, ejercer control técnico, social y financiero desde el inicio, desarrollo y cierre de cada uno de los proyectos ejecutados. De igual manera, detalla las funciones de supervisor de proyecto acreditado para supervisar la obra en campo, siendo estas: Realizar visitas de supervisión de los proyectos, conforme planes de visita y brindar seguimientos a la ejecución de obras; asegurar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, alcances de las obras y diseño; revisar los avalúos presentados por el contratista, para garantizar que contengan las cantidades de obras ejecutadas y demás información contenidas en los formatos establecidos, para fines de pago y cancelación; elaborar informe para gestión de pago de avalúos, conteniendo información general período a cancelar de acuerdo a lo informado en el avalúo enviado por el contratista; brindar acompañamiento al contratista, realizar pruebas en el laboratorio de materiales y suelos, para verificar el cumplimiento de la calidad requerida en los documentos contractuales; informar a su jefe inmediato el inicio de la ejecución del proyecto sobre incongruencias encontradas durante la revisión de proyectos contractuales. Expresa además el Sr. Espinoza Téllez, que de acuerdo a las funciones establecidas él se aseguró que se asignara al ingeniero Omar Antonio Hooker López, como Supervisor del Proyecto, conforme lo estableció la Orden de Inicio de Proyecto y como supervisor del proyecto se le instruyó y se le designó la responsabilidad de verificar in situ el avance de la obra, lo que eran obligaciones directas y específicas de su cargo. Que inmediatamente se aseguró que se garantizara la supervisión técnica permanente en el sitio donde se desarrollaba el proyecto para que se verificara conforme los avances físico financiero y asegurar que las memorias de cálculos y avalúos fueran debidamente verificadas in situ de la obra, y contuvieran las cantidades de obras reales y calidad ejecutadas a través del supervisor del proyecto, pues ese era el mecanismo legal utilizado conforme a las normativas de la institución para garantizar el control y seguimiento permanente del avance del proyecto en el sitio. Sin embargo, nunca recibió de parte del ingeniero Omar Antonio Hooker López, ningún reporte de incidencia o anomalía que se presentara en el Proyecto y él como supervisor estaba en la obligación de reflejarla en la bitácora si se presentaba y reportarlo inmediatamente a su jefe, situación que no aconteció durante el desarrollo del proyecto. Continúa expresando, que en ninguna de sus funciones se estipula que debía constatar y verificar en físico en el sitio del proyecto el avance físico financiero de cada trámite de pago de cada avalúo, era función única y específicamente establecida para el supervisor del Proyecto, según lo establecido en los numerales 4) y 5) de la Descripción de Cargo y el Manual Institucional de Organización y Funciones de la División de Proyectos. Por otra parte hace alusión a cesión de funciones como responsable de la Oficina de Supervisión del INATEC, Resolución de Pensión N°. 1365056, emitida por el INSS: Que inició sus trámites de jubilación por vejez el 22 de octubre del año 2018, por motivos de enfermedades crónicas y por haber cumplido con lo establecido en la ley. La cesación de sus labores fue efectiva a partir del 23 de octubre del año dos mil dieciocho, según Resolución de Pensión número 1365056, emitida por el INSS, lo que significa que como



servidor público se encontraba inactivo desde el 23 de octubre del año 2018, en estado de cesantía en sus funciones como responsable de la oficina del INATEC, y en ese período ya no siguió laborando para la institución de manera oficial, pero aún el INATEC le mantuvo en labores hasta el 07 de diciembre del año 2018. Que durante el período del 24 de octubre al 07 de diciembre del año 2018, con condición de cesantía no podía realizar visitas a los proyectos y se encontraba en un proceso de entrega del puesto, además no estaba cubierto por el riesgo profesional porque ya había cesado en sus funciones. En relación a la responsabilidad del INATEC para ejecutar garantía de cumplimiento del contrato, expresó lo siguiente: Que dentro de los procesos administrativos que contempla la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público en su artículo 67; y, 208, 211 y 234 de su Reglamento General, establece la Garantía de Cumplimiento de Contrato como un mecanismo para salvaguardar los recursos del Estado en caso de incumplimiento de Contrato por parte del contratista. Que el mismo contrato firmado con el contratista, en la Cláusula Décima Cuarta, Garantías Contractuales, exigía Garantía de Cumplimiento de Contrato como medida para salvaguardar los recursos económicos del INATEC por lo que estaba en la obligación de ejecutar la garantía de cumplimiento del contrato y hacer cumplir los mecanismos legales correspondientes para resarcir cualquier daño económico causado por el incumplimiento, razón por la que solicita desvanecimiento de la Responsabilidad Civil.

II

Por lo que hace al señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, no compareció ante esta entidad fiscalizadora superior, a pesar de haberse citado por edictos los días trece, diecinueve y veinticinco de enero del año dos mil veintiuno; no presentó contestación al pliego de glosas de forma solidaria, de forma personal, ni por apoderado alguno y así quedó asentado en constancia de fecha cuatro de febrero del año en curso, emitida por la responsable de la Dirección de Trámites de Glosas y Denuncia Ciudadana de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

I

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República establecer Responsabilidad Civil, así lo estipula el artículo 73 de la ley orgánica de esta entidad fiscalizadora al disponer “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución administrativa dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la



referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. Corresponde ahora analizar lo expresado por los glosados que presentaron escrito de contestación relacionado al perjuicio económico causado a la entidad auditada. Del análisis realizado al escrito de contestación al pliego de glosas solidario por parte del señor Hooker López, prácticamente se limitó a enfocar la responsabilidad en otro servidor público del INATEC, manifestando que todo lo realizó por orientación verbal de sus superiores y el procedimiento para los pagos de avalúo. Por su parte, el señor Espinoza Téllez, en su escrito de contestación expresó lo siguiente: a) Que tomó todas las medidas de control; b) Que ya habían cesado sus funciones como Responsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), por haberse jubilado; y c) Que el INATEC debió ejecutar la garantía de cumplimiento del contrato; limitándose a describir sus funciones y enfocar la responsabilidad en otros servidores públicos del INATEC. En cuanto a que ya habían cesado sus funciones y que el INATEC debió ejecutar la garantía de cumplimiento del contrato, no lo eximen de responsabilidad, pues aunque ya estaba jubilado, él aceptó tácitamente continuar en el cargo de Responsable de Seguimiento y Evaluación de Proyectos del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC). En ambos casos, no se observa documento mediante el cual los glosados hayan objetado la orientación, como debían haberlo realizado según el artículo 74 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual establece: *“Objeciones a órdenes superiores e insistencias. Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores públicos podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de su objeción...”*. Por lo que queda claro la responsabilidad que tenían los glosados de dar seguimiento, control y monitoreo a la ejecución físico financiero del proyecto, lo cual formaban parte de sus funciones, que no cumplieron al firmar en calidad de revisados y aprobados, respectivamente, los seis (6) avalúos con obras no ejecutadas en su totalidad, por lo que con sus alegatos, ni con los documentos aportados en este proceso, logran desvanecer el pliego de glosas de forma solidaria.

II

En el caso del señor **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, al no comparecer ante este órgano de fiscalización y control al llamamiento mediante los edictos publicados en La Gaceta, Diario Oficial los días trece, diecinueve y veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, debemos aplicar como norma supletoria lo dispuesto en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos señalando lo siguiente: *“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”*; en consecuencia, no se recibió contestación al pliego de glosas de forma solidaria emitido a su cargo y de otros, por lo que precluyó su derecho para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental



para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Así mismo, se debe considerar en el caso que no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de los pliegos de glosas hace deducir la aceptación tácita del mismo (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año 2005 y Sentencia No. 631 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año 2011), por lo que no cabe más que confirmar el perjuicio económico causado a la entidad auditada, hasta por la cantidad de **nueve millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos córdobas con 31/100 (C\$9,265,962.31)**. y por ende al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de los señores **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obras; **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, ex responsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, ambos del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC); y **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, la responsabilidad civil y así deberá declararse.

POR LO EXPUESTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Se confirma el Pliego de Glosas de Forma Solidaria número 09-2020, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de los señores **Omar Antonio Hooker López**, supervisor de obras; **Manuel de Jesús Espinoza Téllez**, ex responsable del Departamento, Oficina de Seguimiento y Evaluación de Proyectos, ambos del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC); y, **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, representante legal de la Empresa Armando y Pablo Núñez y Sucesores y Compañía Limitada, por haber causado perjuicio económico a la referida institución, hasta por la suma de **nueve millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos córdobas con 31/100 (C\$9,265,962.31)**, cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la precitada entidad.

SEGUNDO: Se les previene a los señores **Omar Antonio Hooker López**, **Manuel de Jesús Espinoza Téllez** y **Carlos Manuel Núñez Jarquín**, de cargos ya expresados, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89 y dentro del plazo de quince días hábiles,



conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

TERCERO: Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la Procuraduría General de la República, para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con el artículo 87 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en ocho hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticuatro (1,224), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vice Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo